



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1864/2023/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ERIK ALBERTO PÉREZ GUTIÉRREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta de la Secretaría de Gobierno, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301155923000286**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	9
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El trece de junio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Gobierno, en la que requirió lo siguiente:

“Quiero saber cuantas personas trabajan en cada una de las 25 oficinas registrales del estado de veracruz señalando el orden gerarquico, anexar documentos que acrediten la ocupación del puesto, nombre completo de todos (no en version publica ya que todos los empleados de gobierno estan obligados a dar su nombre) si son sindicalizados, de base o de confianza, comprobantes de sueldo de cada uno incluyendo compensaciones y bonos, todo lo anterior en versión pública.”

2. Respuesta a la solicitud de información. El doce de julio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El catorce de agosto de dos mil veintitrés, la persona recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta documentada por el sujeto obligado.

4. Turno del recurso de revisión. En igual fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y, por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del Recurso. El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias del expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El uno de septiembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante oficios **UTSEGOB/1137/08/2023; UTSEGOB/1087/08/2023; y SG/UA/3566/RH/2313/2023;** signados los dos primeros por el Jefe de la Unidad de Transparencia, y el último por el Jefe de la Unidad Administrativa, documentales a través de las cuales se complementa la respuesta documentada de forma primigenia por parte del sujeto obligado.

7. Acuerdo y vista a la parte recurrente. Por acuerdo de seis de septiembre del año en curso, se tuvo por recibida la documentación aportada en la comparecencia del sujeto obligado y por agregadas las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, teniéndose por desahogada la vista del sujeto obligado y se ordenó digitalizar la respuesta, para que la persona recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se advierta manifestación alguna por parte del solicitante.

8. Cierre de instrucción. El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos sexto, séptimo y octavo, 67 párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia

y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La persona recurrente solicitó al sujeto obligado información relativa al nombre completo, orden jerárquico, ocupación y sueldo de todas las personas que trabajan en las oficinas registrales en el estado, así como el soporte documental que justifique su puesto.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información a través de los oficios **UTSEGOB/0937/07/2023;** **SG/UA/2982/RH/1979/2023;** **SG/UA/2890/RH/1928/2023;** **SG/UA/2704/RH/1811/2023;** y **Acuerdo SG/UT/03/11Ext/2023** del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, mediante los cuales se otorgó respuesta a la solicitud de información, como a manera de ejemplo se muestra a continuación:



Inconforme con lo documentado por el sujeto obligado, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, expresando como agravio lo siguiente:

“No entregan la documentación probatoria bajo su resguardo de lo solicitado.”

Durante la sustanciación del recurso de revisión que nos ocupa, el uno de septiembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante oficios **UTSEGOB/1137/08/2023**; **UTSEGOB/1087/08/2023**; y **SG/UA/3566/RH/2313/2023**; signados los dos primeros por el Jefe de la Unidad de Transparencia y el último por el Jefe de la Unidad Administrativa, con lo cual se complementa la respuesta documentada de forma primigenia por parte del ente público.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

En primer lugar, cabe destacar, que de toda la información solicitada, misma que se encuentra descrita en el antecedente primero de esta resolución, la persona recurrente solo se duele de que no fue entregada la documentación probatoria solicitada (los documentos que acrediten la ocupación del puesto), por lo que las repuestas otorgadas respecto de los demás puntos requeridos, no serán objeto del presente análisis, es decir, las respuestas relativas al número de personas que trabajan en las oficinas registrales del estado, su nivel jerárquico, el nombre completo de dichos servidores públicos, así como sus respectivos comprobantes de nómina CFDI, pues al no ser materia del agravio expuesto deberán entenderse por satisfechas por parte de la persona solicitante, cobrando relevancia lo dispuesto por el criterio 1/2020 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo texto reza lo siguiente:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la persona recurrente es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Cabe precisar que lo solicitado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Del análisis a las respuestas aportadas por la Secretaría de Gobierno, se advierte que, tal como lo establece el artículo 8 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, el sujeto obligado al momento dar respuesta a la solicitud, realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, haciendo las gestiones ante las áreas competentes para localizar la información solicitada en términos de lo que dispone el artículo 134 fracción VII de la Ley de la materia, tal como se acredita con los oficios **SG/UA/2982/RH/1979/2023; SG/UA/2890/RH/1928/2023; SG/UA/2704/RH/1811/2023; UTSEGOB/0937/07/2023 y Acuerdo SG/UT/03/11Ext/2023** del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, firmados, los tres primeros por el Jefe de la Unidad Administrativa, seguido por el Jefe de la Unidad de Transparencia y el acta del Comité de Transparencia celebrada el siete de julio del año en curso, respectivamente.

Documentos mediante los cuales se emitió respuesta a la solicitud de información y con lo cual, a su consideración, se remitía toda la información solicitada.

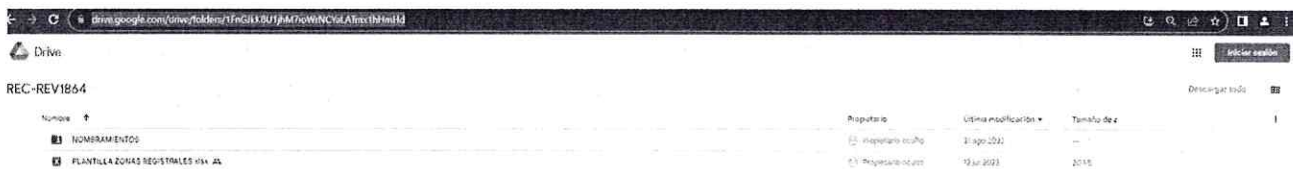
Sin embargo, la persona solicitante, en su exposición de agravios hizo valer que no le fue entregada la documentación probatoria de lo solicitado, es decir, que el sujeto obligado no atendió la parte de su solicitud donde requirió *“anexar documentos que acrediten la ocupación del puesto”*, lo que se traduce en nombramientos, manifestación que resulta fundada, toda vez que de constancias no se advierte que la Secretaría de Gobierno se haya pronunciado sobre este punto al momento de contestar la solicitud inicial.

Conducta que se advierte fue corregida por el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso, mediante el oficio SG/UA/3566/RH/2313/2023 firmado por el Jefe de la Unidad Administrativa, mediante el cual refiere que aunado a la información proporcionada en el oficio de respuesta número SG/UA/2982/RH/1979/2023, procede a adjuntar de manera digital los nombramientos de los Oficiales y Registradores correspondientes a las distintas zonas registrales y que corresponden a los detallados en el listado previamente entregado, cumpliendo así con el total de la información requerida, tal y como se ilustra a continuación.



Cabe señalar, que el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al momento de realizar las manifestaciones y alegatos durante la comparecencia, remitió la liga electrónica que contiene lo referido por el Jefe de la Unidad Administrativa en el oficio arriba citado, agregando que fue el área correspondiente la que modificó su respuesta inicial y agrega el soporte documental, así como la evidencia a través del siguiente enlace electrónico:
<https://drive.google.com/drive/folders/1FnGJKk8U1jhm7ioWrNCYaLATmx1hHmHd>

En ese sentido, la Comisionada ponente procedió a verificar la liga electrónica enviada, pudiendo advertir dos archivos titulados “Nombramientos” y “Plantilla zonas registrales”, seguidamente, en la carpeta de “Nombramientos” se advierten 31 documentos en formato PDF relativos a nombramientos de diversos servidores públicos ubicados en las zonas registrales del estado, mientras que en la carpeta de “Plantilla zonas registrales” se advierte una tabla en Excel que indica, el nombre del servidor público, puesto, centro de trabajo y la zona registral a la que pertenece, tal y como a manera de ejemplo a continuación se ilustra.





C. ARTURO NOLASCO MARQUEZ
PRESENTE

En uso de las atribuciones que me confieren los artículos 12, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y 15, fracción XXXVIII del Reglamento Interior de esta Secretaría, he tenido a bien nombrarlo:

**OFICIAL DEL REGISTRO PÚBLICO
DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO
DE LA SEGUNDA ZONA REGISTRAL
CON CABECERA EN BOCA DEL RIO, VER**

Por lo anterior, le exhorto a desempeñar el cargo confiado bajo los principios de legalidad, prosecución del interés público, igualdad y proporcionalidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, imparcialidad, sencillez, eficiencia, eficacia y buena fe, que se demandan en el ejercicio del servicio público.

Para los fines que a su encargo convenga, se extiende el presente nombramiento en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el 1 de septiembre de 2020.


ING. ERIC PATROCINIO CISNEROS BURGOS
SECRETARIO DE GOBIERNO



De lo anterior, podemos concluir que si bien, el sujeto obligado al momento de emitir la respuesta primigenia omitió manifestarse respecto del soporte documental solicitado por la persona recurrente, lo cierto es que durante la sustanciación del presente recurso fue remitida toda la información, esto es, los nombramientos de servidores públicos ubicados en las zonas registrales del estado, documentos idóneos para acreditar su ocupación en el puesto, lo cual constituyó la información requerida por la persona solicitante, razón suficiente para confirmar la respuestas emitida.

Máxime, cuando el área que se pronunció es la competente para emitir respuesta, ya que de conformidad con el artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, el titular de la Unidad Administrativa será responsable de la presupuestación, programación y ejercicio del presupuesto a cargo de la Secretaría, tal y como se indica:

Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz

*"...Artículo 20. El titular de la Unidad Administrativa será responsable de la presupuestación, programación y ejercicio del presupuesto a cargo de la Secretaría, en los términos de las disposiciones aplicables. Para estos efectos, **contará con enlaces administrativos en cada una de las unidades presupuestales que lo requieran**, y para los cuales exista disponibilidad presupuestal, **los cuales serán responsables de la administración, coordinación y supervisión de los recursos financieros, humanos y materiales de sus respectivas áreas.***

El titular de la Unidad Administrativa, además de las facultades que le confiere el Código Financiero para el Estado, tendrá las siguientes:

*I. **Supervisar la aplicación y rendimiento eficiente de los recursos financieros, humanos y materiales con que cuenta la Secretaría;***

...

*III. **Procurar la obtención y asignación oportuna y eficiente de los recursos económicos, materiales y equipo necesario para el óptimo desarrollo de las actividades asignadas a la Secretaría;***

...

[énfasis añadido]

Así, tenemos que lo expuesto por dicha área es digno de valorarse, al ser la que de conformidad con la Ley, compila, resguarda y concentra la información solicitada por el particular; además, dicha respuesta se tiene realizada bajo el principio de buena fe, por lo que, se estima que con ello se colma el derecho de acceso a la información de la persona recurrente respecto a la solicitud que dio origen al presente recurso.

En ese tenor, este Órgano garante, considera que las respuestas emitidas por la Secretaría de Gobierno, se hicieron bajo el principio de buena fe, por lo que tienen plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO²; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA³ y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁴.**

Aunado a lo anterior, lo expuesto por el sujeto obligado también cumple con lo establecido en el Criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.”⁵**, ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad y hacer efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo que en el caso acontece, ya que como se estableció, el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, gestionó la información materia del presente recurso ante la Unidad Administrativa, área que, acorde a las atribuciones que le confiere su Reglamento Interior, se pronunció respecto de la materia de la solicitud en estudio y realizó la entrega de la información petitionada a la persona recurrente, tal como se advierte de las documentales aportadas tanto desde la respuesta inicial, como en su comparecencia al presente recurso, documentales con las que se colma el cumplimiento al derecho humano de acceso a la información del recurrente.

Por tanto, como se advierte de las constancias de autos, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado acreditó haber realizado la búsqueda de la información

² Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

³ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁴ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

⁵ De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que establecen lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

En conclusión, de los fundamentos y razonamientos expuestos con antelación, se colige que el sujeto obligado dio cumplimiento a las disposiciones normativas en la materia, acreditándose con ello que no existe vulneración al derecho humano de acceso a la información.

De ahí que resulte **inoperante** el agravio expresado por la parte recurrente, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso de revisión atendió a plenitud la solicitud de información, a través del área competente para tal efecto, dentro del marco de las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno de Veracruz, misma que se pronunció respecto de la materia de la solicitud que dio origen al presente recurso.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de acuerdos